



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10022-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
PATRICIA MARCELA MONTESINOS ROJAS  
DE MURO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Marcela Montesinos Rojas de Muro contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 69, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable el artículo 3º de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, que da por agotada la vía administrativa en el procedimiento de calificación para acceder a los beneficios excepcionales establecidos en la Ley 27803, y se disponga que la Comisión creada por esta ley admita los recursos impugnatorios que se interpongan contra ella. Además, solicita su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC N° 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)